

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN  
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE  
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0896-2017 del 24 de agosto de 2017, el interesado manifiesta que:

"(...) Se presenta tala y quema de bosque natural, área aproximada 3 has. (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita de la cual generó informe técnico de queja con radicado No. 134-0348-2017 del 07 de septiembre del 2017, en el que se observa y se concluye lo siguiente:

"(...)"

## OBSERVACIONES:

**Descripción sucinta de lo manifestado por el usuario en la queja:**

*Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas: en el predio ubicado en la vereda la cumbre del Municipio de San Luis, a la altura del kilómetro 7 de la vía, que de la autopista Medellín -Bogotá, conduce al Corregimiento del Prodigio, sobre la margen izquierda, se presenta una deforestación y posterior quema, consistente en la eliminación total del bosque iniciando con la corta de la vegetación rastrera y seguidamente de la tala a la altura de cintura de las especies de mayor diámetro con motosierra.*

*Esta actividad se desarrolla en un área aproximadamente de 3 hectáreas, en la que según lo observado se eliminaron especies como: siete cueros, carates, chingale, dormilones, sotos, entre otras.*

*De acuerdo con la información de permisos de la Regional Bosques, esta actividad se viene desarrollando si contar con el debido permiso por parte de la autoridad ambiental.*

## **CONCLUSIONES**

*En el predio ubicado en la vereda la Cumbre del Municipio de San Luis, se viene presentando una deforestación de aproximadamente 3 hectáreas, consistente en la eliminación de la cobertura boscosa, en las que han talado especies como siete cueros, carates, chingale, dormilones, sotos entre otras sin contar con el debido permiso emitido por la autoridad ambiental.*

*Estas acciones de tala y quema son repetitivas por parte del señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA, como consta en el proceso sancionatorio que se adelantó de carácter ambiental, por la misma causa, y como está consignado en el expediente con N°05660.03.21060.*

(...)"

## **FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su Artículo 8° establece *"(...) Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos (...)"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*“Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos”.*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 134-0348-2017 del 07 de septiembre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** identificado con cedula de ciudadanía

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj](http://www.cornare.gov.co/sqj) /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:  
21-Nov-16

F-GJ-78V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

94.504.661, para que suspenda las actividades de tala rasa y quema de bosque secundario realizadas en el predio ubicado en la vereda La Cumbre del Municipio de San Luis.

### **PRUEBAS**

- Recepción de Queja Ambiental con radicado N° SCQ-134-0896-2017 del 24 de agosto de 2017.
- Informe Técnico de queja No. 134-0348-2017 del 07 de septiembre de 2017

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, para que suspenda las actividades de tala rasa y quema de cobertura boscosa que se adelanta en el predio de coordenadas: X:-74 53 09.4, Y: 6 01 07.2 Z: 989, ubicado en la Vereda La Cumbre del Municipio de San Luis.

**PARAGRAFO:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 1º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 3º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a la Señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, para que en el término de 60 días cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio 500 árboles nativos en el predio afectado
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.

- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar socola o cualquier aprovechamiento forestal sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de quemas a cielo abierto.

**ARTICULO TERCERO: REMITIR** la presente resolución a la **Inspección de Policía** del Municipio de san Luis, para que verifiquen y controlen las actividades de tala rasa sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de control y seguimiento de la Regional Bosques de Cornare, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de acuerdo al cronograma que se tenga establecido, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.504.661, Tel: 3106261531 3154688469

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**OSCAR ENRIQUE MARTINEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: 05660.03.28532  
Fecha: 19/09/2017  
Proyecto: Hernán Restrepo  
Reviso: Diana Pino  
Dependencia: Jurídica Regional Bosques